



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JULIO VERDE MORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Verde Mora contra el auto de fojas 72, de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurso de agravio interpuesto carece de especial trascendencia constitucional pues trata de un asunto que no debe resolverse en esta vía. El recurrente afirma haber adquirido la propiedad de un predio colindante al río Huallaga en la ciudad de Huánuco mediante su posesión continua, pacífica y pública desde 1999. Manifiesta que, pese a ello, la Municipalidad Provincial de Huánuco lo desalojó del inmueble, donde se dedicaba al lavado de vehículos, y demolió las estructuras allí existentes por lo que se vulneran, entre otros, su derecho fundamental a la propiedad.
3. Sin embargo, la controversia recaída en autos puede discutirse en la vía ordinaria a través del interdicto de recobrar regulado en los artículos 603 y 604 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS. En efecto, conforme al artículo 546, inciso 5, de dicho Código, dicha pretensión se tramita en el proceso civil sumarísimo por lo que cuenta con una estructura idónea para ofrecer tutela adecuada a la pretensión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JULIO VERDE MORA

recurrente; esto es, determinar si corresponde restituir su posesión del predio *sub litis* ubicado en las inmediaciones al denominado *Puente Tingo* en la ciudad de Huánuco.

4. De otro lado, el proceso civil sumarísimo permite solicitar el otorgamiento de medidas cautelares por lo que, en atención a los hechos del caso, no existe riesgo de irreparabilidad del derecho que justifique acudir a la vía constitucional. Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto máxime cuando, por contar con estación probatoria, la vía ordinaria permitiría dilucidar, con mayor grado de certeza, los hechos controvertidos vinculados a la presente controversia.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien a su vez fue llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eddy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2016-PA/TC

HUÁNUCO

JULIO VERDE MORA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, estando de acuerdo con el sentido de la sentencia interlocutoria en la medida en que también considero que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, no concuerdo con los fundamentos, siendo los míos los siguientes:

1. El recurrente señala que desde el año 1999, en que se le otorgó la licencia de funcionamiento para realizar trabajos de lavados y engrase de vehículos, viene poseyendo un inmueble de 120 metros cuadrados que colinda con el río Huallaga, por lo que no tiene la calidad de precario; aduce, no obstante ello, la municipalidad demandada, el 10 de marzo de 2016 demolió la pared de seguridad que construyó en dicho bien sin habersele instaurado un procedimiento administrativo previo. Finalmente, precisa que con ello se afectó sus derechos constitucionales al trabajo, la posesión y la tutela procesal administrativa
2. Por otro lado, en el octavo fundamento de hecho de la demanda el actor señala que el 10 de marzo de 2016 la demandada, actuando arbitrariamente y sin tener en cuenta la autorización que le otorgó, le impuso doble sanción, una multa que le notificó en horas de la mañana y la demolición de la pared que se ejecutó en horas de la tarde, obrando a fojas 18 la citada notificación.
3. Lo expuesto permite concluir que lo que el actor cuestiona es una actuación material de la municipalidad demandada, controversia que puede ser planteada en el proceso contencioso administrativo, que constituye la vía específica e igualmente satisfactoria para la dilucidación de la controversia, tal como se lee del artículo 4 inciso 3 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS; además, el recurrente no ha precisado las razones por las que esa vía ordinaria no resultaría idónea y eficaz para la tutela de los derechos que considera lesionados, ni ha fundamentado cuál sería la necesidad de protección urgente de los mismos a través de este proceso constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA MANTILLA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JULIO VERDE MORA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas respecto a la improcedencia del recurso de agravio constitucional propuesto, pero me permito señalar lo siguiente:

1. El recurrente no alega haber adquirido la propiedad del terreno que ocupa como veo que se afirma en el proyecto, sino que se encuentra poseyendo el inmueble de 120 metros cuadrados que colinda con el río Huallaga en virtud de una licencia de funcionamiento para realizar trabajos de levado de vehículos. Ello está confirmado por un informe emitido por la propia Municipalidad Provincial de Huánuco (fojas 12).
2. De la lectura de los escritos presentados por el demandante y que obran en el expediente, se evidencia que lo que se pretende es cuestionar la demolición del muro construido por el demandante en el terreno y no que se le haya privado de la posesión del mismo. Por esa razón, no me parece pertinente considerar que el interdicto de recobrar previsto en los artículos 603 y 604 del Código Civil sea un medio idóneo para dar satisfacción a la pretensión del demandante, tal como se señala en el proyecto de sentencia interlocutoria que tengo a la vista.
3. De otro lado, tampoco estoy de acuerdo con la aplicación de la causal b) del fundamento 49 de la sentencia “Vásquez Romero” en casos en los que, como este, se considera que existe una vía idónea igualmente satisfactoria que determinaría la improcedencia de la demanda. Debo señalar que si bien un caso que incurra en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional carecerá de especial trascendencia constitucional, también es verdad que para el caso específico del inciso 2 del citado artículo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado los criterios para establecer cuándo nos encontramos ante una vía idónea igualmente satisfactoria. Ello es precisamente lo recogido en la sentencia “Elgo Ríos”, la cual tiene el carácter de precedente.
4. Por lo expuesto considero que, para casos como el presente, en el cual se determine que existe una vía idónea igualmente satisfactoria, la causal de improcedencia limitar que debe invocarse es la c) y no la b).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Jay Espinosa Saldaña
Lo que certifico:
Jamet Otarola Santillana
JAMET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedural idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N.º 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de



sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolífico y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas únicamente y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JULIO VERDE MORA

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatoria
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL